CONSTANCIA: Notificación por estado: 6, de marzo de 2023.
Término para subsanar corrió así: 7, 8, 9, 10 y 13 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 10 de marzo de 2023 a las 14:36. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
Radicación: 2022-551
Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En la demanda para proceso de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD,** de la señora **MARTHA LORENA GONZÁLES CIFUENTES,** domiciliada en esta ciudad, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINETH GONZALEZ REVELO**, de iguales condiciones civiles, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito y anexo tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto al punto primero de inadmisión, se limita a indicar que "aclara" que la dirección de residencia de la señora **LINETH GONZALEZ REVELO** es en el Kl. 4 Vía Río Claro, condominio Haciendas de Potrerito, Casa No. 1 de Jamundí-Valle, sin indicar su domicilio, aspecto echado de menos al inadmitir la demanda, de conformidad con el Art. 82-2 C.G.P., teniendo en cuenta que, se trata de requisitos distintos, establecidos en los numerales 2 y 10 del C.G.P., y el uno no suple al otro, así puedan coincidir en algunos casos, pues, "el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación"[1]. Así, mientras el domicilio se define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C.G.P.), y hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, la residencia es el lugar en que una persona habita durante cierto tiempo, por consiguiente, es una realidad: se reside en un lugar de recreo, en un balneario (Josserand, Louis. *Las Personas,* Ed. Leyer, pág. 49), que no siempre coincide con el anterior[2].

En cuanto al punto segundo de inadmisión, relata las circunstancias en que la demandante conoció a la adoptable, y aclara que ésta no ha vivido con aquella, antes de cumplir la mayoría de edad, lo que descarta que la haya tenido bajo su cuidado, requisito exigido por la ley, como se observara en la providencia, y trae argumentos interpretativos de la norma que así lo exige, sin parar mientes en que

[1] Corte Suprema de Justicia, SCC 2010-00298 M.P.: Pero Octavio Munar Cadena.
[2] Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

la ley es de estricto cumplimiento, en tanto envuelve un requisito de la demanda para la adopción de un mayor de edad, y en todo caso, no precisa el tiempo desde el cual la señora LINETH GONZALEZ REVELO, la abrigó, según lo indicado en el hecho 8 del libelo.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD,** de la señora **MARTHA LORENA GONZÁLES CIFUENTES,** domiciliada en esta ciudad, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LINETH GONZALEZ REVELO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

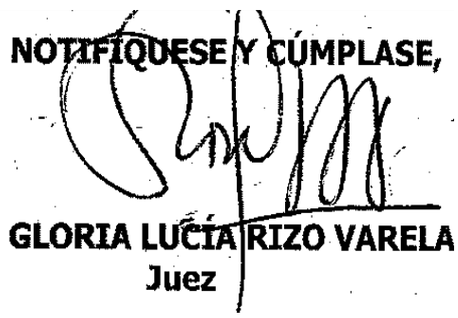

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **056**

Fecha: **Abril 10/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E2/